


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/03/2025 14:51	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/03/2025 16:54
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000545
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000026-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
<b>Descripción del procedimiento</b>	21400001 SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, ALQUILER DE EQUIPO Y SONIDO PARA REUNIONES Y EVENTOS INSTITUCIONALES (MODALIDAD SEGÚN DEMANDA)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

8122025000000012	06/01/2025 17:24	LUIS ALBERTO MADRIGAL SOTO	COMPAÑIA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KLEAVERS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 59					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 60					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 61					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 62					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 63					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 64					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 65					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 66					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 67					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 68					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 69					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					

- Línea 70
- Línea 71
- Línea 72
- Línea 73
- Línea 74
- Línea 75
- Línea 76
- Línea 77
- Línea 78
- Línea 79
- Línea 8
- Línea 80
- Línea 81
- Línea 82
- Línea 83
- Línea 84
- Línea 85
- Línea 86
- Línea 87
- Línea 88
- Línea 89
- Línea 9
- Línea 90
- Línea 91
- Línea 92
- Línea 93
- Línea 94

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000103 de fecha 16 de enero 2025 10:13, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000253 de fecha 31 de enero 2025 10:09, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000530 de fecha 11 de marzo 2025 14:02, se prorrogó el plazo para el dictado del acto final.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 812202500000012 - COMPAÑIA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KLEAVERS SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR COMPAÑÍA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KLEAVERS SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la falta de motivación para declarar desierto el procedimiento: Criterio de la División:** En el presente caso se tiene por acreditado que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados -en adelante AyA- promovió una licitación mayor para adquirir servicios de alimentación, alquiler de equipo y sonido para reuniones y eventos institucionales (modalidad según demanda). La apelante con su impugnación indica que el precio ofertado por Servicios Alimenticios Kleavers S.A. está dentro de los márgenes de tolerancia definidos por el AyA, sin embargo, la Comisión recomendó la declaratoria de desierto, sin argumento técnico que respaldara su decisión, debiendo en su lugar, haber desacreditado el informe técnico PRE-CI-2024-00444 del 08 de noviembre del 2024. La Administración indicó que se encuentra adecuadamente fundamentada la declaratoria de desierto de la partida 1, dado que queda evidenciado en el expediente de la licitación, que se estableció inicialmente, un paquete de 3 bocadillos salados y 2 dulces. Agrega que la estimación presupuestaria surgió del estudio de mercado, visible en la solicitud de contratación 0062023003300001/aparte 5.Archivo adjunto/Estudio de mercado.zip, el cual determinó un precio promedio de: Línea Paquete 1 en ₡4.940,67. Que ahora la empresa cobra ₡4,972 por un 60% del contenido previamente establecido, representando un aumento significativo en el costo unitario pues antes cada bocadillo costaba ₡988.13, y ahora ₡1,657. Finalmente ampara su actuación en los numerales 51 de la LGCP, y 139 del RLGP. En esta etapa procedimental aporta oficio No. PRE-CI-2025-00058 de fecha 24 de enero de 2025, donde se indica que la decisión de declarar desierto la partida no fue tomada con base a la falta de legitimación o, incumplimiento de los requisitos técnicos, sino que es el resultado de una evaluación administrativa que considera diversos factores más allá de los estrictamente técnicos ya que la comisión tomó en cuenta aspectos relacionados con la viabilidad económica del contrato, el precio ofertado y la optimización de los recursos institucionales. Esta División considera, que para el caso en concreto, lleva razón el recurrente en alegar que el acto cuestionado, -el cual es constatable en la sesión ordinaria 2024-144 de las siete horas con treinta y un minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro de la Comisión Asesora para la Contratación Pública del AyA- el mismo no se encuentra debidamente fundamentado. Lo anterior, considerando que el artículo 51 de la LGCP y 139 de su reglamento disponen que el acto final deberá encontrarse motivado y en éste deberán constar las razones de la decisión, ya sea en su contenido o por referencia a criterios previos que le den sustento. De tal forma que se dispone que el acto final debe consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos. Igualmente, dispone el artículo 139 del RLGP que cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación por razones de interés público, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación. En este caso, corresponde además considerar que el artículo 136 de la Ley General de Administración Pública (en adelante LGAP) en su inciso c) señala: “ *Artículo 136.1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos (...) c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos (...)*”. En ese sentido, si bien, se observa en el acta de la sesión ordinaria 2024-144 de las siete horas con treinta y un minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro de la Comisión Asesora para la Contratación Pública del AyA, que la Administración respalda su actuar en el numeral 139 del RLGP, -declaratoria de desierto por razones de interés público-, es un aspecto infranqueable que dicho acto debe ser motivado. Cuando se realiza una lectura del acta de dicha sesión no se observa una motivación en la que se justifiquen de forma clara y detallada las razones a partir de las cuales se decide optar por una declaratoria de desierto. Está claro que esa decisión no está amparada en dictámenes o criterios que constan en expediente, puesto que no se evidencian ellos (ver en expediente de la contratación 2023LY-000026-0021400001/ [4. Información del acto final] Acto final/ACTA 2023LY-000026-0021400001(SESIÓN N2024-144).pdf (700.61 KB), esta omisión en cuanto a una adecuada motivación del acto es por cuanto, si se ubica dentro del expediente en el apartado de documentos que conforman la carpeta de acto final, el Memorando No. PRE-CI-2024-00444 del 08 de noviembre de 2024, suscrito por Nidya Salazón Acuña de la Dirección de Proveeduría en el que se indicó -en lo que interesa- lo siguiente: “(...) De acuerdo con lo observado en la tabla 1 (detalle en el anexo 1) los precios ofertados en la partida 1 por Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers Sociedad Anónima se encuentran dentro de los márgenes de tolerancia aportados dentro del estudio de mercado al realizar el ejercicio de cálculo respectivo, así mismo en el anexo 1 se podrán encontrar los cálculos realizados de manera individual por cada una de las líneas siendo estos congruentes con los porcentajes recomendados en el estudio. Al realizar un análisis exhaustivo de las 23 líneas ofertadas (alimentación y menaje) se observa que el conjunto de precios ofertados brindaría un -6% por lo que la comparación entre los precios ofertados y el promedio podría considerarse una oferta viable con precio razonable.( Detalle anexo 2) Situación similar acontece al realizar los cálculos sobre los parámetros brindados por concepto de transporte para la entrega de servicios en eventos de mayor escala, los montos brindados se encuentran dentro del parámetro de razonabilidad, presentándose un 48% por debajo del promedio. Realmente comparando la incidencia de la línea 1 la cual fue modificada de cinco bocadillos inicialmente a tres bocadillos mediante enmienda, en la razonabilidad del precio de toda la partida 1, representa únicamente el 0.03% del total de esta, por lo que el monto no es representativo para señalar que la oferta presentada es poco favorable para la institución. Bajo la disyuntiva de la cantidad de bocadillos ofrecidos por el proveedor se realiza un nuevo estudio comparativo específicamente, para poder dar una razonabilidad precisa a la línea 1 de la partida 1 reflejándose los siguientes datos: Como parte de este ejercicio se solicitó a seis proveedores proformas con servicios idénticos a los requeridos en la partida 1, línea1 (tres bocadillos empacados en burbuja individual, vaso desechable con café o té, botella de refresco de 250 ml, azúcar, sustituto y removedores) (...)Como se observa en los cálculos realizados, el precio ofertado de ₡ 4 400,00 más IVA, es menor en un 14% del precio promedio según el estudio, pudiendo este precio considerarse razonable de acuerdo con lo expresado en el estudio de mercado inicial el cual cita: “Los porcentajes de variación en el precio promedio para ser considerados como razonables podrán ser, hacia arriba del promedio de un +25%, y para abajo del precio promedio, para declarar una oferta como ruinosas deberá de sobrepasar el -34% del promedio, para las líneas correspondientes a la partida 1” (...)”( ver en expediente de la contratación 2023LY-000026-0021400001/ [4. Información del acto final]/Acto final/[Archivo adjunto]/Estudio Técnico.zip (790.25 KB). De tal forma, existe un análisis realizado por la Administración, a partir del cual se realiza una consideración respecto a la razonabilidad del precio ofertado por la recurrente y, en caso de optar por dictarse un acto final en virtud del cual se considere que el precio cotizado por parte de la recurrente no resulta razonable, -contrario a la conclusión a la que arribó la instancia técnica-, deberá efectuarse como parte del acto final dictado un abordaje con respecto a los motivos a partir de los cuales se decide apartarse de los criterios técnicos contenidos en el expediente. La fundamentación de las decisiones, además de ser un imperativo legal, que busca cumplir con los principios de transparencia, adquiere relevancia para los interesados y la ciudadanía en general, a fin de conocer las razones a partir de las cuales se tomó una decisión determinada, y de seguridad jurídica, en tanto permite procurar que la Administración no tome decisiones arbitrarias sin una valoración adecuada, buscando además garantizar el principio de control, de manera tal que las partes involucradas teniendo conocimiento del motivo que llevó a la Administración a tomar una decisión, le permite al potencial recurrente abordar en su escrito de impugnación los motivos esbozados por la Administración, argumentando en su contra y aportando los elementos probatorios que corresponda. Sin esa adecuada fundamentación, la posibilidad de impugnar se limita y permite que el recurso como tal pueda sustentarse, al menos como argumento principal, en esa ausencia de fundamentación. En este caso en particular, si bien en un primer momento se observa que para la determinación del precio de referencia y el análisis de razonable se partía de una base que presenta condiciones distintas a las consignadas en el pliego, en cuanto a la cantidad de bocadillos, a partir de la resolución de este órgano contralor la instancia técnica efectúa un nuevo análisis considerando la cantidad de bocadillos correcta y llegando a la conclusión de que el precio cotizado por el recurrente resulta ser razonable. Ante ese escenario, resulta insuficiente simplemente alegar que al inicio de la contratación la base considerada no era la correcta en cuanto a la cantidad de bocadillos. esto por cuanto al existir un estudio posterior, se hace imperativo referirse a este y exponer las razones por las que se estima que su consideración (de este último análisis de razonabilidad) resulta improcedente. De tal forma que se puedan conocer los argumentos y la fundamentación a partir de la cual consideran que a pesar de constar en el expediente un análisis que determina que el precio cotizado es razonable, estiman que se debe declarar desierto el concurso. A partir de lo expuesto, siendo que no se observa en el acto final dictado, la fundamentación a partir de la cual la Administración decide apartarse de los criterios técnicos y no constan las razones en virtud de las que se considera necesario declarar desierto el procedimiento de contratación, por las razones fácticas y jurídicas expuestas, se configura un vicio en la motivación del acto de declaratoria de desierto dictado que amerita su anulación. En consecuencia, se procede a **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 15:17	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 15:44	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 16:54	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00516-2025	<b>Fecha notificación</b>	25/03/2025 18:33